

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO UNO  
ALICANTE**

**Recurso nº: Abreviado 607/2018**

**Recurrente:**

**Letrado:**

**Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE**

**Letrado:**

**SENTENCIA Nº 419/2019**

En la Ciudad de Alicante, a 22 de julio de 2019

Vistos por la Ilma. Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 607/2018 seguidos a instancia de representado y asistido de la Letrado , frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado , en impugnación de la Resolución de la Universidad de Alicante, de la Comision de Selección n.º , de fecha de de por la que se adjudica la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º , encuadrada dentro del área de conocimiento de la Facultad de , en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de de fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado , en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de la Universidad de Alicante, de la Comision de Selección n.º , de fecha de de 2018, por la que se adjudica la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º , encuadrada dentro del área de conocimiento “ ” de la Facultad de . Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de la Universidad de Alicante, de la Comision de Selección n.º , de fecha de de , por la que se adjudica la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección

n.º , encuadrada dentro del área de conocimiento ‘  
de la Facultad de ”

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: en primer lugar, la **infravaloración del currículum del recurrente** idóneo y afín al perfil de la plaza, en segundo lugar la **falta de motivación y transparencia en el proceder de la Administración**, cuya actuación considera que ha sido arbitraria pretendiendo favorecer a las candidatas que previamente se encontraban prestando servicios en la Universidad de Alicante. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**SEGUNDO.**- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Así pues, entiende el recurrente que no han sido debidamente valorados los méritos aportados, idóneos y afines al perfil de la plaza, en relación con el resto de candidatas- y -, respecto de los cuales entiende que la Administración ha tenido un trato de favor, al haberles valorado méritos que no debían ser puntuados, y al estar disconforme con la valoración de las entrevistas.

El recurrente vuelve de nuevo a reproducir las alegaciones en su día formuladas en el Recurso de Alzada planteado en vía administrativa, que fue resuelto mediante la Resolución de fecha de por la que se estimaba parcialmente el recurso, si bien tan solo en el particular relativo a la nueva valoración de los méritos alegados por el recurrente, interesando su nueva valoración y motivación de los mismos, pero desestimando el resto de motivos impugnatorios. El recurrente no comparte la valoración efectuada por la Comisión, alegando toda una serie de apreciaciones subjetivas que no han podido, por sí mismas, desvirtuar el contenido de los Informes emitidos por la propia Comisión.

En efecto, en este caso, tal y como se desprende del contenido del Expediente Administrativo, la Comisión de Selección en la sesión constitutiva aprobó toda una serie de criterios específicos de aplicación del Baremo y de la Entrevista, así como los criterios de aplicación de los coeficientes de afinidad a los méritos de los candidatos que se hicieron públicos con anterioridad a la valoración de los méritos de los candidatos y la realización de la entrevista, sin que nadie los hubiera impugnado.

La aplicación de los coeficientes de afinidad tiene como finalidad el poder seleccionar al candidato que, por reunir los méritos que el desempeño que la actividad de la plaza requiere, resulta más adecuado para cubrir las necesidades docentes. En cada caso, el perfil concreto de la plaza ofertada, lo aprueba el Departamento al que esta adscrita en función de las necesidades docentes y de investigación.

Por lo tanto, la Comisión, en el ejercicio de la discrecionalidad técnica llevo a cabo la valoración de los méritos y la aplicación de los coeficientes de afinidad , a fin de escoger a al candidato que más se ajustaba al perfil concreto exigido, sin que la circunstancia de haber estado trabajando previamente en el Departamento sea causa de incompatibilidad, mas bien al contrario, es una circunstancia mas que se valora y pondera positivamente.

Al efecto, recordar la constante doctrina jurisprudencial sentada al resolver supuesto como el presente, mantenida, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que ha venido declarando la imposibilidad de revisar en sede judicial las decisiones de las comisiones evaluadoras en lo que se refiere al núcleo técnico, que es lo que aquí se pretende, esto es, revocar por el recurrente, pretendiendo

sustituir el criterio objetivo y cualificado de la Comisión, por su mero criterio parcial y subjetivo.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia 39/1993, en la que se afirma en su fundamento cuarto que *"no puede olvidarse que ese control (judicial) puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales"*.

Por su parte, la sentencia de 29 de noviembre de 2005, dispone que :

*"Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia"*.

Nótese además que la Comisión de Selección ha cumplido con las exigencias de motivación en los diferentes informes elaborados tras el dictado de la Resolución de de de dado que en los informes emitidos, de manera detallada, se explican cual es la valoración de cada uno de los méritos del recurrente y el coeficiente de afinidad aplicado, dando además explicaciones detalladas sobre las puntuaciones otorgadas al resto de candidatos, razón por la cual, se considera procedente la desestimación del recurso presentado y a la íntegra confirmación de las resoluciones que se impugnan, por considerar que las mismas son acordes a Derecho.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la Resolución de la Universidad de Alicante, de la Comisión de Selección n.º de fecha de de , por la que se adjudica la plaza de personal docente e investigador contratado por la Universidad de Alicante, correspondiente a la Comisión de Selección n.º , encuadrada dentro del área de conocimiento ' "de la Facultad de , CONFIRMANDO las mismas y decretándolas conformes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

**Publicación.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.